

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. Julio doce de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2022-00058-00 auto 259

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de las accionadas, procede este despacho a resolver sobre la apertura del incidente de Desacato, en orden a lo cual formula los siguientes...:

ANTECEDENTES

El accionante, instaura acción de tutela el día 28 de marzo de 2022, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., la cual fue radicada al número 2022-58

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 08 de abril de 2022 en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECIDIR NEGATIVAMENTE la presente acción de tutela, propuesta por el señor JOSE JESÚS RIVEROS GUEVARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz. TERCERO: (...)

Esta decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil familia Laboral de Armenia, mediante providencia del 6 de mayo de 2022, en la cual se dispuso:

“Primero: Revocar la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, la cual quedará así:

a) Tutelar el derecho fundamental de petición de José Jesús Riveros Guevara, contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

b) Ordenar, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, resuelva de manera completa, clara y precisa, lo solicitado por José Jesús Riveros Guevara respecto a la inclusión en nómina de pensionados, debiendo notificarle de la respuesta que profieran al respecto.

(...)

El accionante el día 16 de mayo de 2022, solicitó dar trámite a incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por no haber incumplido la orden impartida por el citado Tribunal.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 (anotación 04), se conminó a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela referido, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así mismo se les requirió con el fin que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, dado que sin esta no resulta procedente iniciar el incidente de desacato; conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó:

“...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 05).

El día 25 de mayo de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al dar respuesta al requerimiento, informa que los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo de tutelas son los doctores ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Dirección Prestaciones Económicas de Colpensiones y LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ como superior jerárquico (archivo 06)

Nuevamente el accionante mediante escrito del 25 de mayo de 2022, solicita la apertura al incidente de desacato por incumplimiento del tantas vece citado al fallo de tutela. (archivo 07)

El día 27 de mayo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito, mediante el cual indica que la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones viene surtiendo consulta de cuota parte ante la Gobernación del Quindío y el Ministerio de Defensa Nacional. Informa que procedió a remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer la correspondiente pensión de vejez, junto con los soportes documentales de la decisión.

Indicando igualmente que la Gobernación del Quindío y el Ministerio de Defensa Nacional cuentan con 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación. (08)

El día 3 de junio de 2022 nuevamente se recibe escrito por parte del accionante solicitando se impusiera las sanciones administrativas, disciplinarias y penales en contra de los funcionarios de la entidad accionada. (09)

El día 3 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la accionante contestación al incidente de desacato allegado por Colpensiones (archivo 10) Del contenido del anterior auto se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 11).

El día 7 de junio de 2022, se recibe escrito por parte del accionante solicitando nuevamente se imponga las sanciones administrativas, disciplinarias y penales en contra de los funcionarios de la entidad accionada. (13)

Mediante auto del día 5 de julio de 2022, se procedió a conminar por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cabeza de la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor LUIS FERNANDO DE JESUS

UCROS VELASQUEZ Gerente Determinaciones de Derechos -Colpensiones, a fin de que diera cabal cumplimiento al fallo de tutela (archivo 14)

Del contenido del auto anterior el día 6 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 16).

El día 07 de julio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al dar respuesta al segundo requerimiento, informó que mediante requerimiento interno 20222_9104208, el caso fue escalado a la Dirección de ingresos por aportes para realizar proceso de recuperación de ciclos RAIS 199512 a 199808, 199902 a 200805, que se encontraba en la AFP PROTECCIÓN. Así mismo se evidencia que fue elevado requerimiento interno 2020_9165993 a la dirección de historia laboral para la validación de tiempos de la historia laboral.

Indican igualmente la accionada, que los funcionarios requeridos son principalmente los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden-Que también existen otras áreas que están involucradas en el trámite de la solicitud de inclusión en nómina de pensionados. En tal virtud solicitó la vinculación de los doctores María Isabel Hurtado Saavedra y Cesar Alberto Méndez Heredia.

Por último peticona la suspensión del trámite incidental o ampliar el termino para poder así brindar una respuesta, por los motivos ya referidos.

Para resolver se...

CONSIDERA:

1. Procede originalmente indicar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone:

“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

2. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

3. A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela el cual fue revocado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil familia Laboral de Armenia, en el sentido de haberle suministrado al respuesta al derecho de petición objeto de amparo; de manera completa, clara y precisa lo solicitado por el accionante respecto a la inclusión en nómina de pensionados.
4. A esta altura el Juzgado considera que no es viable vincular al presente tramite incidental a los señores María Isabel Hurtado Saavedra y Cesar Alberto Méndez Heredia; por cuanto los directamente responsables ya se encuentran debidamente notificados.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cabeza de la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas del Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cabeza de la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos- Colpensiones; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa, dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para

demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al accionante a través del correo electrónico jjriver1929@hotmail.com a quien se le remitirá copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
12-07-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf43c56676a86bce6c58125f7002afc0ce262a586d4228cf582385e6bd6d7b6**

Documento generado en 12/07/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>